



Registrado como artículo de segunda clase con fecha cuatro de marzo de mil novecientos veinticuatro

BI-SEMANARIO

OFICINAS PALACIO DE GOBIERNO

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico. Los avisos de interés particular solo se publicarán previo acuerdo con el Secretario de Gobierno y pago del precio respectivo.

TOMO CX

Hermosillo, Sonora, Sábado 23 de Diciembre de 1972.

Núm. 51

PODER EJECUTIVO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

FAUSTINO FELIX SERNA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido darme la siguiente Ley: 22-DIC-72

N U M E R O 72

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 33, FRACCION II; 70, FRACCION III Y V; 114, FRACCION II; 124, FRACCION I; 126, FRACCION I; Y 134, FRACCION I, Y ADICIONA EL ARTICULO 156, ~~TODOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA~~, MODIFICACIONES QUE FUERON APROBADAS POR MAS DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS CIUDADANOS DIPUTADOS Y POR LA MAYORIA DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL MISMO ESTADO, CON ARREGLO A LO QUE PREVIENE EL ARTICULO 163 DE LA PROPIA CONSTITUCION.

ARTICULO UNICO.— Se reforman los artículos los 33, fracción II; 70, fracciones III y V; 114, fracción II; 124, fracción I; 126, fracción I y 134, fracción I y se adiciona el artículo 156, todos de la Constitución Política del Estado de Sonora, pa-

ra quedar redactados como sigue:

“Artículo 33.— Para ser Diputado Propietario o suplente al Congreso del Estado se requiere:

I.—

II.— Tener veintún años cumplidos, por lo menos, el día de la elección.

III.—

Artículo 70.— Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.—

II.—

III.— Tener treinta años cumplidos, por lo menos, el día de la elección.

IV.—

V.— No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, Secretario de Gobierno, Tesorero General del Estado, ni militar en servicio activo, ni haber tenido mando de fuerzas dentro del Estado, en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección.

VI.—

“Artículo 114.— Para ser magistrado se requiere:

I.—

AÑO DE JUAREZ

II.— Tener veinticinco años cumplidos, por lo menos, el día de la elección.

III.—

“Artículo 124.— Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

I.— Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y tener título de licenciado en derecho. Este último requisito podrá dispensarse por el Supremo Tribunal de Justicia sólo por imposibilidad y entre tanto haya persona titulada dispuesta a desempeñar el cargo.

II.—

“Artículo 126.— Para ser Juez local o menor se requiere:

I.— Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y tener 21 años cumplidos, por lo menos el día del nombramiento.

II.—

“Artículo 134.— Para ser Presidente Municipal o Concejal de un Ayuntamiento, se requiere

I.— Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y tener veintiun años cumplidos, por lo menos, el día de la elección.

II.—

Artículo 156.— La vecindad se adquiere durante dos años de residencia fija en algún lugar del territorio del Estado, o durante uno, para quienes adquieran bienes raíces, ejerzan alguna profesión, arte o industria dentro de la propia entidad.

La vecindad, aun sin el requisito de la residencia efectiva, no se pierde por la ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular o empleo o comisión conferidos por el Gobierno de la Nación o del Estado. Tampoco se pierde por ausentarse prestando servicios en la milicia o para seguir estudios científicos o artísticos, pero en estos casos sí se perderá cuando esta Constitución exija el requisito de residencia efectiva”.

TRANSITORIO:

UNICO.— Las presentes reformas entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y

promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 22 de diciembre de 1972. “AÑO DE JUAREZ”.

GUILLERMO ARIYOSHI CHAVEZ.
DIPUTADO PRESIDENTE.

AGUSTIN ARRIOLA ORTIZ.

DIPUTADO SECRETARIO.

PROFR. JORGE PIÑA CASTRO.

DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo Sonora, a veintidos de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Faustino Félix Serna.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Angel López Gutiérrez.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

FAUSTINO FELIX SERNA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

NUMERO 73

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMAS LOS ARTICULOS 29, 75, 90, 97, 98, 127, 150, 151, 152 Y 154 DE LA LEY ORGANICA ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO UNICO.— Se reforman los ar-